

### **1.1.2.3. Capitulado de Juan Núñez de Lara**

1342 h. Capitulado de Juan Núñez de Lara, con sus confirmaciones reales.

Dentro de la yglesia de Nuestra Sennora Santa María la Antigua, / que está so el árbol de Guernica, a quatro días del mes de nobienbre / de mill y seisçientos annos, en presençia de mí Joan Ruiz de / Anguiz, scribano de Su Magestad en la su corte y reynos e de los / números de la audiençia del Corregimiento d'este muy noble y muy leal / Sennorío de Bizcaia \y Merindad de Busturia/, con el aplausso y autoridad acostunbrada / e ynterbençión y asistençia de diferentes ministros y offiçia/les del ayuntamiento d'él, y de otras muchas / personas prinçipales, se abrió el archibo / del dicho Senorío, que está en la dicha yglesia, por horden / y mandado de los dichos sennores del regimiento d'él /, quitando con sus llaues las çerraduras / y barras e puertta de fierro con que estaua çerrada, / y entre otros muy muchos papeles de prebilegios / executorias, probisiones y escripturas e reca/dos se alló vn Fuero Antigo enquadernado, / cubierto de pergamino, escripto de lettra / antigua de mano, que trata de las leies / y esençiones y libertades d'este dicho Senorío, / que está sinado de Pero Ybanes de Olaeta y Ochoa / de Çiloniz, escribanos, según por él pareçe, cuyo / tenor, bien y fielmentte sacado, de / berbo ad berbun, es como se sigue /:

Este es vn treslado bien e fielmente sacado de vn Fuero e quadernio de Viz/caya que estava signado de Pero Yuannez d'Olaeta, escriuano, según por él pareçia, e es/cripto en papel, su tenor de el qual es éste que se sigue /:

*Confirma el Fuero / el Ynfante don Juan / el primero / . Anno 1376 / . Vizcaya tomo título / de Sennorío. / Ver / Fol.7, punto 2) / .*

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, el Ynfante don Johan, fijo primero heredero / de el muy alto e muy noble mi sennor el Rey don Henrique, e Sennor de Lara / e de Vizcaya, vi vn quadernio que los procuradores de los homes bue/nos de la Merindad de Vriue de Vizcaya, mis basallos, me presentaron, / escripto en seys fojas de pergamino, e es de los fueros que Juan Núñez de Lara, / Sennor que fue de Vizcaya, oturgó a los uizcainos, el tenor de la qual / es éste que se sigue. //

#### *(Fol. 1v) Capítulo de el comienço de el ordenamiento / de el prólogo / .*

*Anno 1342 / . Çinco uozinas de Vizcaia / por las çinco merindades / . Yarças, Aluiz, / Vilelas, Muxicas / Leçamas / . Fueros que confirmó don / Juan Núñez y donna María, / su mujer. /*

Hera de mill e trezientos e ochenta annos, estando don Juan Núñez e donna María, / nuestros Sennores, en la Junta de Garnica, seyendo juntados caualleros e escuderos / e fijosdalgo de Vizcaya, llamados a Junta General, e tannidas las cinco vozinas / e estando y Pero Adan de Yarça e Gómez Gonçález de Vilela e Ynnigo Pérez / de Lecama e Rui Martínez de Aluis e Juan Galíndez de Muxica, alcaldes / de Vizcaya, e el dicho Sennor don Juan les fizo pregunta en cómo auían de pa/sar con él e con su prestamero en razón de la su justicia, e otrosí en razón de los montes / qué de derecho auían en ellos, e de los fueros de Vizcaia qules son, por que / finquen establecidos para los que agora son o serán de aquí adelante. E todos los / dichos alcaldes e caualleros e escuderos e fijos de algo le pidieron merced. E son / estos que aquí dirá e dieron e les otorgó. /

#### **Aquí comiença en razón de la justicia. /**

Prestamero / alcaldes antiguos / merinos. /

Dixeron luego, primeramente, en razón de la justicia de los omes acotados / e encartados e malfechores que fazen cosas por quien merezcan muerte, todo lo / otorgaron e pidieron por merced al dicho Sennor que lo mandase así fazer e cumplir / a los sus alcaldes e al su prestamero e a los sus merinos que agora son e serán / de aquí adelante, que fagan justicia en aquellos malfechores que lo mereçen / en esta manera que aquí dirán.  
/

**Capítulo cómo el açotado e encartado que fuere tomado seyendo / llamado por sus plazos, que lo mate el prestamero o me/rino donde quier que lo fallare. /**

Casa que en encubre en/cartados sea deribada. /

1. Qualquier ome que fuere acotado o encartado seiendo ante llamado por sus plazos, / do quier que lo fallaren el prestamero o merino que lo matare. (E qual)quier que / lo acogiere, captouiere o le defendiere, sauiedo que es acotado o encar/tado, que aya esa misma pena que el encartado. E [si] llegare y el prestamero / o el merino con omes buenos al duenno de la casa que quiere catar aquella / casa e si están encartados, que entre el prestamero o merino con omes buenos / a lo catar. [E] si los fallaren y que los tomen e la casa que la deriuen. E si ge la defen/dieren, que finque el duenno de la casa por fechor en esa pena /.

**Capítulo con cuero e carne. /**

Cuero y carne. /

2. Otrosí, que el robador o ladrón que fuere tomado con cuero e con carne que //(fol.2r) lo maten el prestamero o merino que lo tomare, etc. /

**Capítulo de la casa donde entrare el acotado / fuyendo, en cómo la tal casa / deue ser defendida non estan/do y el duenno /.**

3. Otrosí, [si] algunos o alguno acotado o encartado viniere fuyendo o en otra manera / e se metiere en una casa, no estando y el duenno de la casa ni quien ge lo de/fienda, o ueniere la justicia en pos de ellos, que los tome e los mate, e que la casa / finque a saluo. /

**Capítulo de el acotado o encartado sobre furto o robo, que lo / mate la justicia o el apellido de la tierra /.**

Robos, furtos / quebrantamiento de casa / apellido de la tierra. /

4. Otrosí, al que fuere acotado o encartado por robo o por furto o por quebran/tamiento de casa o de el camino, o por otras cosas semejantes de estos, que lo non / pueda matar otro ninguno saluo la justicia, o si el apellido de la tierra / lo siguiere. /

**Capítulo de el que matare a ome seguro. /**

5. El que matare ome seguro, que lo maten seyendo fallado por pesquisa / o por uerdad que lo mato. /

### **Capítulo de el que mata en treguas. /**

Treguas. /

6. El que matare o feriere sobre treguas o los quebrantare, que muera por ello. /

### **Capítulo de el aleuoso e del su cautedor. /**

Aleuosos no pueden / ser perdonados. /

7. El que fuere dado por aleuoso por sentencia de el Sennor, que lo mate el prestamero / o merino que lo tomare. E si por aventura alguno lo cautouiere o lo defendiere / o lo acogiere en su casa sauiéndolo que es dado por aleuoso, que lo ma/ten por ello. E que el Sennor no le pueda perdonar en ningún tiempo de / el mundo al que fuere juzgado por aleuoso. /

### **Capítulo de el que fuere llamado aleuoso / ante el Sennor en ausencia del / reutor de los plazos. /**

Aleuoso quién fuere / llamado /. Rieptos.

8. Otrosí, si alguno fuere llamado aleuoso ante el Sennor, que, seiendo el Sennor / de Ebro acá contra Vizcaia, que del día que fuere llamado por su carta //(fol.2v) o por su portero que parezca ante el Sennor a responder al reuto que le dizen / a nueue días. E si el Sennor fuere de allende de Ebro fasta Duero, / que parezca ante él a responder a treinta días. E si fuere el Sennor de Ebro / allende, do quier que sea en el reyno de Castilla, que parezca a sesenta / días, seyendo llamado por carta o por portero, como dicho es. E si fasta el / dicho plazo de los sesenta días cumplidos no pareçiere a responder / en la manera que dicho es, que dende adelante a la ora que el Sennor viniere / a Vizcaya a la Junta de Garnica el Sennor e los vizcaynos con él e que lo juzguen / por aleuoso e den por bueno al reutador, si el reutado fuere viuo. /

### **Capítulo de el reutado que muere sin llegar a los plazos, / de cómo a él dan por no quito, [e] al reutador por quito. /**

Reptador / reptado. /

9. Si por uentura el reutado, no pareçiendo a los dicho plazos como dicho es, mo/riere en este tiempo sin plazo, que el Sennor, quando veniere a la dicha Junta / como dicho es, que dé por bueno al reutado e al otro que lo no pueda dar / por quito. /

### **Capítulo cómo el Sennor, quando fuere en Vizcaya, / deue librar los reutos que ante él fueren fechos / ante que salga de Vizcaya. /**

10. Desde el Sennor veniere en Vizcaya, que todos los reutados que ante / él fueren dichos, que los libre ante que dende salga e que los non / aluengue para otro tiempo, saluo ende si vbiere premia del Rey / o otra manera tal que no pudiese escusar para se detener en Viz/caya, [e] finque para lo librar adelante quando veniere. /

**Capítulo de los plazos que ha el / reutado que es fuera de Vizcaya / e de su lugar. /**

11. Si por uentura el reutado fuere en Portugal o en Aragón / o en Nauarra, que sea llamado e enplazado, como dicho es, o / en su casa o, si casa non tuuiere, en la anteyglesia donde / es natural, al día de domingo a la procesión; e que aya plazo / de uenir a responder fasta tres meses, de el día que fuere emplazado. //

*(Fol.3r)* **Capítulo de los plazos, eso mesmo de el reutado / que es más alongado. /**

12. Si fuere en Françia o en Inglaterra o en otro reyno de los que son más / alongados, que sea llamado e enplazado, como dicho es, e que aya plazo de / venir a responder de el día que fuere llamado e enplazado fasta vn anno / cumplido. E si a los dichos plazos cumplidos no ueniere a responder, dende / adelante que lo juzgue el Sennor por aleuoso en la Junta, como dicho es. /

**Capítulo de el reutado que pareçe después de los plazos / otorgados e ante que sea dada sentencia, cómo deue / mostrar escusa derecha. /**

13. Si el reutado veniere ante el Sennor después de los plazos pasados e cumplidos, / ante que la sentencia sea dada contra él, e mostrare escusa derecha de las que deuen / ser reçiuidas sobre tal caso como éste, el sennor que le oya e le guarde su dere/cho el mostrándolo como deue e sabiéndolo el Sennor por buena uer/dad que es así como él lo muestra. /

**Capítulo que faze minçión que si matare alguno a otro / malamente por que le podría dezir aleue / e no ge lo dize, etc. e de cómo el Sennor ge lo puede per/donar en este caso. /**

*El que mata con temor / de que le llamará de / aleuoso no puede / ser perdonado. /*

14. Si alguno matare a otro malamente por que le podrían dezir aleue e no / ge lo dize ninguno porque uenga a juicio, e es llamado e encartado / por tal muerte que es semejante de aleue, a esto tal que pueda / el Sennor mandarle talar e cortar todo lo que ha e a él que lo maten / el prestamero o merino que lo tomare, por la rebeldía en que caió, / e la heredad que fuere talada que finque con sus herederos. E a este / tal que no pueda el Sennor perdonar esta pena. /

**Capítulo al que touiere casa o tramojare / o enfrenare lo deuen al tal matar, / seyendo fallado por pesquisa. /**

15. Si el que touiere casa o ramojare o enfrenare los que fallare en / casa, seyendo fallado por pesquisa, que le maten el prestamero *//(fol.3v)* o merino que lo tomare por ello. E esta pesquisa que se faga / en tal manera que de el prestamero homes buenos que la fagan. /

**Capítulo de el malfechor que de cada día faze / mal, cómo deue ser muerto se/yendo ante llamado. /**

Malfechor yncorre/gible. /

16. Otrosí, el malfechor que de cada día anda por la tierra tomando e / robando e furtando, e se non quiere partir de ello, que lo maten por / ello, seyendo antes llamado e enplazado según fuero. /

**Capítulo de el que quebrantare camino seyendo tomado / con el robo, que lo mate la justicia. E si tras/nochare, etc., de cómo pagará el doblo e las / çinco uacas al Sennor /.**

Robador en camino /. Apellido. /

17. Otrosí, todo hombre que quebrantare el camino, si quier fijodalgo / si quier peón, e fuere tomado con el robo, que le mate la justicia / por ello. E si no fuere tomado e trasnochare e lo non pudieren auer / e le fuere probado con hombres buenos fieles de la tierra / e con el apellido, que le pechen el robo al duenno con el doblo / e las çinco uacas al Sennor, por el quebrantamiento del camino. /

**Capítulo de el robado que joguiere atado e tramojado / en manera que no pueda hablar, después que pudiere hablar / que echen apellido. E de cómo debe ser creído, e tal tramojador / qué pena deue auer. /**

Atado / enfrenado / tramojado. /

18. Si por uentura el que fuere robado joguiere atado o enfrenado o tramojado / en manera que non pueda echar apellido, que luego que fuere suelto en su / poder que eche apellido e dé querella de lo que le fue tomado. E si pudiere mostrar / por buena verdad de lo que le fue tomado de homes buenos fieles cuánto le / fue tomado, que ge lo pechen con el doblo e las çinco bacas al Sennor, como / dicho es. E si ge lo non pudiere probar, que caten a la persona que ésta / es; e si la persona fuere tal que deua ser creído por su jura, que le uala / la jura tam bién como la prueua. E si non, que el alcalde pare mien/tes a la persona de qué estado e de qué fama es, e que sea librado por sí. *//(fol.4r)* E si el que fizo el robo fuere peón, que lo maten por ello. E si fuere fijo de / algo e non ouiere de qué lo pechar, que ge lo entreguen al Sennor o a su prestamero / o merino e que fagan de él lo que la su merced fuere. /

**Título que mate qualquier duenno que fallare al ladrón / o quebrantador de casa a la otra, en casa o fuera de / casa, alçándolo de día o de noche. /**

Quebrantador de casa. /

19. Si alguno quebrantare casa o la foradare e fuere tomado con el furto, así de / noche como de día, que le maten por ello el prestamero o el merino / de la tierra o el duenno, dentro en casa o fuera, si lo alcançare con el / fecho. /

**Título de aquél que no fuere tomado con el furto e fuere / acusado, de cómo el día primero se deve llamar en la ante/yglesia de cómo llama a la cadena. /**

Acusado de ladrón. / Portogalete / pechar el danno de la a/gua, etc. / Dar el buey. /

20. E si por uentura non fuere tomado con el furto e fuere acu/sado que lo fizo, que llamen el dannoso en la anteyglesia el / primer domingo que perdió tal contía e que demande barrun/tería e que él prometa algo, e que dé salario ante sus buenas, e quel / traiga a la cadena al fechor. E si traerlo pudiere, si la tomare la can/dela a que peche todo el danno del agua de Guarnica e Portogalete / con las nouenas al duenno que reçuió el danno, e de la agua de Garnica / fasta Hondarroa con las setenas; e que dé al Sennor o al merino que touiere / el labrador el buen de la cauanna. /

**Título que [los que] reçiuen danno reçiuen entrega e el prestamero / o merino que el tal aya el diezmo de la en/trega. [E] ante de esto, si ouiere varrunte, que pue/da prender. E si el fechor prometiere fiador / de alcalde, etc. /**

Prestamero. / Fijodalgo / labrador. / Déçima del prestamero. / Fiador de alcalde.

21. Si el fijodalgo o el labrador que el danno reçuiere fue querellar al prestamero / o al merino o por él ouiere fecho, que aya el diezmo el pres//*(fol.4v)*tamero o el merino que fiziere la entrega en el que reçuiere la entrega. / E si por uentura ante de esto supiere varrunte çerca de el fechor, / que él pueda prender el que reçuió el danno. E si le prometiere / el fechor fiador de alcaldes, que ge los non reçiua ni le dé la pren/da, saluo si le diere los fiadores de fecho. E si non, que uengan con él / ante el alcalde e ge los demande e el alcalde se los deve man/dar dar de fecho. /

**Título que si home fijodalgo alcançare al / ladrón con el furto, etc. /**

Fijodalgo. /

22. Si home fijo de algo alcançare al ladrón con el furto que el aya / fecho e lo prendiere con ello e ge lo tomare, o lo cohechare sobre ello, / que lo pueda fazer sin calonna. E el Sennor ni el su prestamero ni el / merino que no ayan calonia ninguna sobre él por esta razón. /

**Título que si el prestamero o el merino o otro qual/quier fuere a la casa de el fijo de algo e tomare alguna / cosa contra su uoluntad qué pena fará. /**

Fijodalgo y su / casa quán preui/legiada. /

23. Si el prestamero o merino o otro qualquier fuere a la casa de el fijodalgo / o de la fijodalgo o le tomare contra su uoluntad alguna cosa de lo que tuuiere / en casa o le firiere o le fiziere deshonnra o a la su muger o a los sus fijos / o fijas, o a otro fijodalgo que estuuiere en casa, o se asentare en la casa / e cauiere, aquel que lo feziere si fuere tam poderoso que el duenno de la / casa no puede ni osa echar apellido e de querellar de la fuerça que a / reçuiido, e mostrándolo después con homes buenos de los que se acaesçieren / en el apellido que le fue fecho tal cosa, quel peche el fechor ueinte / vacas por cada persona de quantos fijodalgo e fijas de algo acaesçieren / en la casa do esto acaesçiere con el que reçuió el danno. E por la calonna de / el quebrantamiento de la casa que peche las çinco vacas al duenno que reçuió / el danno e que le peche todo el danno

con el doblo. E esto que lo faga así / cumplir el Sennor, si ge lo querellare. E si lo cumpliere, que aian / el diezmo de todo lo que le entregaren. /

**Título de los que acogen a los ladrones //(fol.5r)e malfechores de furtos e robos. /**

Fijodalgo, labrador. / Encubridores de la/drones. /

24. Otrosí, si por uentura acaesçieren que algunos ladrones con furtos e robos se a/cogen a alguna casa do uiue alguno, quier sea fijodalgo quier labrador, / e el duenno de la casa los encobriere cada que uiene a la casa, es mal yn/famada. E probado que lo encubren e fueren llamados los ladrones [e] el / duenno de la casa, e non recuden a los plazos, dende adelante si el pres/tamero o el merino tomare alguno de los tales ladrones e encubridores, / que los maten por justicia. E si los fallaren todos o parte de ellos / dentro de la casa, quemem la casa e a ellos dentro. /

**Título de cómo ningún prestamero ni merino que no vaya / a la casa de el fijodalgo por los peones. /**

Fijodalgo y su casa / quán preuilegiados. / Prendas de casa del / hijodalgo cómo se pue/den sacar. /

25. Que ningún prestamero no uaya por los peones a la casa de el fijodalgo / sin ser primero llamado e emplazado por el sayón, según fuero e querella / que d'él fuere dada; [e] si non ueniere a los plazos de los nueue días adelante, / que le prendan en su casa o fuera de su casa los peones que le fallaren, sin / pena e sin calonia alguna; e que le puedan llevar los peones fasta la / postrimera casa de la ledanía. E si fasta este lugar o ante le diere / fiadores del alcalde, que ge los non liebe los peones fuera de la ledanía. E si / tales fiadores non dieren, que le lleuen los peones fasta la merindad / e que los non saque fuera de la merindad. E después que le enplazen, que / vengan a cumplir sobre los peones; e si non puede estar, que non / entregue a los querellosos. E si non recudiere, que entregue a los querellosos. /

**Título de el pleito e de el juramento e omenage / e de el arçipreste, etc./**

Pleito omenage y la / jura que se guarden. / Arçipreste y su / oficio y su audiencia. /

26. Otrosí, que todo fijodalgo o peón que feziere omenage a otro con jura o con / testigos abonados de buena fama, que sea tenido de lo guardar en / qualquiera guisa que lo fiziere. E si non, a quien le fue fecho tal omenage / que ge lo pueda demandar ante el arçipreste do le acaesçiere el / fecho, e que lo çite por su carta de el arçipreste e non por carta de el / Obispo; e el arçipreste que lo libre en aquellos lugares do suele / librar los pleitos de la yglesia en el Sennorío de Vizcaya, que son //(fol.5v) Yçurça e Arançaçu, en tal manera que los testigos, quando fueren / a presentar sobre tal razón para dezir uerdad, que sean / juramentados, según forma de derecho, e digan su verdad / sobre la jura. /

**Título que si algún clérigo o lego ganare carta / de el Obispo para çitar a otro de Vizcaya para / ante el Obispo, etc. /**

Citar no se puede para / ante el Obispo. / Arçipreste y su oficio. /

27. E si por auentura algún clérigo o lego ganare carta de el Obis/po para çitar al otro de

el Sennorío de Vizcaya, para ante el Obispo / o para ante sus vicarios, que non sea tenido de yr allá ni respon/der por ante ellos ni por ante otro ninguno, sino por ante su / arçipreste, como dicho es, en todas demandas que deuan / por la iglesia; e los arçiprestes que puedan conoçer de ellos / e librarlos cumplidamente, según se vsó siempre en el / dicho Sennorío de Vizcaya. E qualquier o qualesquier que / contra esto ganaren carta o cartas de el Obispo, como dicho es, / o la leyeren, que los cuerpos e lo que ouieren que finque en la merced / de el Sennor para fazer de ellos lo que la su merced fuere. /

**Título de cómo qualquier fijodalgo o labrador deue / vender trigo o sal sueltamente en su casa. /**

Fijodalgo / labrador. / Preçio primero no se suba. /

28. Otrosí todo home fijodalgo o labrador que truxiere sal o trigo / o otra qualquier cosa para su mercadería que sea suelto para / lo uender en su casa o en su heredad o en bagel, al preçio primero / que lo pusiere o dende Ayuso; mas que lo non pueda poner / a mayor preçio de lo que primero puso. E si a mayor preçio lo pu/siere, que ge lo tomen todo el Sennor o el su prestamero o merino para el Sennor. /

**Título en razón de los montes e términos / e pastos así contenidos en los preuilegios como / los otros. /**

Montes, pastos y térmi/nos de las villas.

29. Que todos los términos e montes e pastos que fueren dados por preui/legios a las uillas de Vizcaia que los ayan e les sean guardados, según que en *//(fol.6r)* los preuilegios se contiene, seyendo guardado a los fijosdalgo e labra/dores que son poblados dentro de los mojones de los dichos términos todo su / derecho para vsar e uiuir en lo suyo, según que vsan e les fue guardado / fasta aquí. E si después de los preuilegios tomaron o ganaron fuera de / los mojones e de los términos que les fueren dados por los dichos preui/legios por carta de los Sennores o en otra manera, contra voluntad / de los preuilegios o de otros herederos, que lo que de esta guisa fuere que/rellado o mostrado al Sennor que todo lo que fallare el Sennor por la / buena verdad que de esta guisa fue ganado e tomado, que el Sennor que lo faga desa/tar o enmendar, según fallare que lo deue fazer e fuere de derecho. /

**Título en razón de fuerça de mujeres. /**

Fuerça de mujer. /

30. Qualquier home que lleuare alguna muger por fuerça o le fue/re probado, que lo maten por ello. /

**Título en razón de los montes [de]v[i]sas que ayan los / fijosdalgo con el Sennor. /**

Fijodalgo, cómo se pue/de aprouechar de los mon/tes del señor. /

31. Otrosí, que los montes de la tierra que son dev[i]sas en estos montes a tales / que es la guarda de el Sennor e de los pueblos, que los ayan los fijosdalgo con / el Sennor para se aprouechar de ellos, para cortar madera para fazer / sus casas quando las ouieren de fazer e



para cortar lenna para quemar. /

### **Título eso mesmo de sobre los montes / e de la guarda de ellos. /**

32. Estos en los montes que son dev[i]sas, en estos montes a tales que es la guarda / de el Sennor e de los pueblos e de la tierra e no de villa ninguna para poner por / guarda sus omes quales la su merced fuere. E de los que fallare que de otra / guisa los cortan para fazer carbonería, que en aquellos que fuere / probado que los cortan de esta guisa por los pueblos o por guarda / de los dichos montes, que aya el Sennor en estos a tales las çinco vacas. /

### **Título de el mantenimiento de las ferrerías / que an de auer de los montes. /**

Mantenimiento de las / ferrerías.

33. Otrosí, que por mantenimiento de las ferrerías que lo aian en los dichos / montes de lo seco en rama e en tronco e de la faya vieja en aquellos //(fol.6v) lugares do el prestamero o los renteros e los ueedores de el Sennor, / con homes buenos de los pueblos e de las comarcas, fallaren que / más sin danno se puede auer, por que los montes nuevos sean / guardados e las ferrerías ayan mantenimiento de carbón, según / que lo ouieron en tiempo de los otros Sennores. /

### **Título de los montes de el Sennor no a parte saluo / fijodalgo, e en otros lugares ha parte el Sennor / e no los fijodalgo, etc. /**

Fijodalgo. /

34. Otrosí, que a el Sennor otros montes e seles en que los fijodalgo no han / parte. Otrosí ellos que an otros montes e seles en que el Sennor no ha parte. /

### **Título quáles son los seles e en qué manera. /**

Montes de los fijodalgo / como se probara. /

35. Otrosí don Juan les preguntó que le dixiesen quáles eran los seles que e/llos auían e quáles eran los que auía a guardar. A esto dizen los / alcaldes e los fijodalgo que el que dise que es suyo él que lo faga suyo, / e muestren en cómo e cómo es el sel e muestren en cómo es tenedor / de él, según fuero de Vizcaya manda. E si el Sennor o otro alguno lo fi/ziere demanda sobre ello e si fallare que es el sel de fuero, que / lo sea e lo ya libre e quito e para siempre jamás. E los que de otra / manera tienen seles que los non ayan ni los puedan auer de aquí adelante. /

Anno 1.343. / Labradores no yuan a Jun/ta General. / Hermandad. / Aduierte que los llama / treynta y siete capítulos porque / llama capítulos a los dos an/tes de nuestro número, el primero / de el comienço del horde/namiento del plego y el se/gundo de la razón de la / justicia. /

E después de esto, lunes dos días de el mes de abril, hera de mil e tre/zientos e ochenta e un annos, en Palençia, en la yglesia de el dicho lugar, don Juan / Núñez dixo e mandó a mi Garçia Pérez, escriuano del Rei e su notario público de / la çiudad de Palençia e criado

de Juan Ruiz de Saisamon, qu'el signase este non/bramiento de fuero que el otorgó a los de Vizcaia en la Junta de Garnica e / donna María, su muger, e estando ajuntados en la dicha Junta todos los / fijosdalgo de Vizcaya, así de la Hermandad como otros caualleros e / escuderos de Vizcaia, porque alguno no pusiese más capítulos ni escriuiese / en más de estos que él otorgara, que son por todos treynta e siete capítulos del dicho / fuero porque an de vsar los de Vizcaia, que don Juan les otorgó según que en este / dicho quadernio se contiene.

Testigos que a esto fueron presentes e uieron / este dicho mandamiento que el dicho don Juan Núñez fizo a mí el dicho Garçía / Pérez, Francisco Rodríguez, fijo de Juan Rodríguez, escriuano, //(fol. 7r) e Fernán Gonçález Guadiana e Diego Fernández de Paredes, escriuano / de el dicho don Juan Núñez, e Juan Onori el de Rojas.

E yo el dicho Garçía Pérez / fui presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, por mandado de / el dicho don Juan Núñez tomé los dichos capítulos e fallé los dichos treinta y / siete capítulos en este dicho quadernio de este dicho fuero, e fiz aquí en / este mío signo, en testimonio de verdad. Garçí Pérez. /

Baraondos. / Vildosolas. / Lareas. / Anno 1.366. /

E yo Pero Yuánnez, escriuano público en Vilbao, e tuue e ui e ley el dicho qua/dernio de el dicho fuero, que son los dichos treinta e siete capítulos, e a pedimiento de / los omes buenos de Alvia escreuí este treslado bien e fielmente sacado, / e fiz en él éste mío signo, en testimonio de verdad.

Testigos que a esto fueron pre/sentes e vieron leer e conçertar este dicho treslado con el dicho quadernio, / Juan Sanz de Barraondo e Martín Ochoa de Vildesola e Ochoa Yuannez de / Larea, vezinos de Bilbao, e otros.

Fecho este treslado a tres de marçõ, hera / de mill e quatroçientos e quatro annos. Garçía Hernández, escriuano. /

Omes buenos cómo no son / los labradores. / Anno 1.376. /

E agora, los dichos homes buenos embiáronme a pedir por merced que los con/firmase el dicho quadernio de los dichos fueros. E yo, por les fazer bien e merced, / por ser mi seruiçio, confirmoles el dicho quadernio de los dichos fueros e / mando que les sea guardado, bien e cumplidamente, según que mejor e más / cumplidamente les fue guardado en vida de el dicho don Juan Núñez, mi tío, / que Dios perdone, e que ninguno non sea osado de les yr contra él ni contra parte / de él. E d' éste les mando dar este quadernio escrito en tres fojas e media / de pergamino, e sellado con mi sello pendiente de çera en que escreui mi / nombre. Dada en Holmedo, veynte e dos días de junio, hera de mill e qua troçientos e catorze annos. Yo el Ynfante. /

Anno 1.380. / Yuarrolas. /

En el O[l]medo, domingo veynte e ocho días de junio, hera de mill e / quatroçientos e diez e ocho annos, ante Pero Fernández, doctor en leyes, / alcalde del nuestro sennor el Ynfante e notario público de el dicho / sennor Rey en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e de / los omes buenos de yuso nombrados por testigos, pareçió y un / home que dezía Juan Vrtiz de Yuarrola e mostró e fizo leer ante / el dicho alcalde por mí el dicho notario vna carta de //(fol. 7v) nuestro sennor el Ynfante, escrita en papel e sellada con su sello mayor e / firmada de su nombre, fecha en esta guisa: /

Mendoça prestamero. / Nombres de Sennorio de / Vizcaya tomó nombre / de aquí porque este / Príncipe no se podía lla/mar Conde. Y

así no se / halla tal título fasta a/quí, sino Condado. / Después lo miramos me/jor y digo que siempre / hallamos Sennorio fasta / que a don Diego López de Haro / fizieron Conde de Haro / el anno de 1.287. / Y tornó a perderse el / título de Conde con su muerte. / Fijosdalgo / labradores. /

De mí el Ynfante don Juan, fijo primero heredero de el mui alto e mui no/ble mi sennor el Rey don Henrique e Sennor de Lara e de Vizcaia, a uos / Juan Furtado de Mendoça, mi prestamero en Vizcaia, e al prestamero o prestameros / que por mí o por uos andan agora o anduieren de aquí adelante / en el mi Sennorio de Vizcaya, e a todos los conçejos e alcaldes e prebos/tes e jurados e juezes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de todas / las villas e lugares de el mi Sennorio de Vizcaya, e a qualquier o quales/quier de vos que ésta mi carta fuere mostrada o el traslado signado / de escriuano público, salud e graçia. Sepades que los fijosdalgo e los la/bradores e los mis ferreros de las ferrerías de mi Sennorio de Vizcaya / se me ymbiaron querellar e dizen que ai algunos homes fijosdalgo / e otros lacaios que andan por el dicho Sennorio de Vizcaya por caminos / e fuera de los caminos, por las casas de los labradores e de las ferrerías, / a les demandar pan e uino e carne e otras viandas e dineros para él / e amenazándolos e feriéndolos fasta que ge lo fazen dar; e esto / que es manera de robo, por lo qual, si ello así ouiese de pasar vernía a mí / gran deseruiçio e se perderían los mis pechos e derechos por razón / que se yermarían los mis labradores, e otrosí las mis ferrerías. E en/biáronme pedir por merced que les proueiесе de algún remedio por que / no seruiесе a hermanner e anduuiesen saluos e seguros en la manera que / compliесе a mi seruiçio. E yo tóbelo por bien.

Por que vos mando, / vista ésta mi carta o el traslado de ella signado como dicho es, a cada vno / de vos en uuestros logares e juridiçiones, que no consintádes que ningunos / omes fijosdalgo ni lacayos ni otros algunos anden a demandar / pan ni vino ni carne ni dineros ni otras cosas que sean a los fijosdal/go ni a las mis ferrerías ni a los mis labradores, ni a otras personas / que sean de mi Sennorio de Vizcaya ni de otras partes, en los caminos, / en los montes ni en las casas ni en las ferrerías ni fuera de los caminos en / todo el mi Sennorio de Vizcaya ni en parte de él. E si alguno o algunos //(fol.8r) les demandaren e tomaren, que ge lo fagades dar e tornar a la per/sona o personas que ge lo demandaren e tomaren, bien así como si / ge lo ouiesen robado, e pasédes contra las tales personas así como / contra robadores, como fallardes por fuero e por derecho e según fuero / de Vizcaya. E si alguna cosa les an tomado por esta razón desque yo / obe el Sennorio de Vizcaya acá, que ge lo fagades dar e tornar a los / dichos fijosdalgo e labradores e ferreros, bien e cumplidamente, / en guisa que les non mengue ende alguna cosa.

E los vnos ni los / otros non fagádes ende al por ninguna manera, so pena de la mi / merced e de seisçientos maravedís de esta moneda vs[u]al a cada vno de vosotros. / E de cómo ésta mi carta os fuere mostrada o el traslado de ella signa/do, como dicho es, e los vnos e los otros la cumplierdes, mando, so la dicha / pena, a qualquiera escriuano público que para esto fuere llamado / que dé, ende al que uos la mostrare, testimonio signado con su signo / por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado.

Dada en Holmedo, / veynte e tres días de junio, hera de mil e quatroçientos e catorze annos. /

Yo el ynfante.

Fijosdalgo / labradores. / 1.376. / Fijosdalgo / labradores.

E luego el dicho Juan Vrtiz dixo que los dichos / fijosdalgo e labradores e ferreros de el dicho Sennorio de Vizcaya que / se reçelaban de perder la dicha carta de el dicho sennor Ynfante, por / agua o por fuego o por polila o por otra ocasión, por lo qual les uernía / muy grand danno<sup>1</sup>. E por ende, que pedían e pidieron al dicho dotor / e alcalde que diese

<sup>1</sup> El texto dice en su lugar “merced”.

licençia e autoridad a mí el dicho Juan Fernández, / escriuano e notario público sobre dicho, para que sacase de la dicha carta los / que menester ouiesen, e diese autoridad e decreto al traslado o traslados / que yo el dicho Juan Fernández sacase de la dicha carta, para que hiziese / fee, bien así como la dicha original.

El dicho dotor e alcalde / dixo que, por quanto él v[e]ía la dicha carta sellada con verdadero sello de / el dicho sennor Ynfante e él non ueía la dicha carta rota ni chanzelada / ni sospechosa en parte de ella, que, por ende, que mandaua e mandó / a mí el dicho Juan Fernández que sacase vn traslado o dos o más / de la dicha carta, bien e uerdaderamente, e las diese al dicho Juan Urtiz //(fol.8v) e que él daba e dio autoridad e decreto al traslado o traslados de / la dicha carta del dicho sennor Ynfante, para que fiziesen fee bien así / como la carta original.

Lequetios. / Arteagas.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha / carta de el dicho sennor Ynfante donde este traslado fue sacado, / e vieron concertado este traslado con la dicha carta oreginal bien / e uerdaderamente, e uieron cómo el dicho dotor e alcalde dio la dicha / licençia e autoridad a mí el dicho escriuano, Sancho Martínez de / Lequetio e Martín Martínez de Arteaga, vezinos de Vermeo, e / Juan Gonçález, escriuano, vezino de Holmedo.

E yo Juan Fernández, es/criuano e notario público sobre dicho porque uí e ley la dicha carta / donde este traslado fue sacado e conçerté este traslado con / la dicha carta ante los dichos testigos, bien e uerdaderamente, e por / liçençia e autoridad que el dicho dotor e alcalde me dio, escri/uí este traslado e fiz aquí éste mío signo, en testimonio de verdad. / Juan Fernández. Gonçalo Moro. /